

Señores

**JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA BOLIVAR**  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Expediente:** 00062 - 2015

**Demandante:** **ESTERLINA JULIO ANAYA y otros**

**Demandado:** Departamento de Bolívar – Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres "CDGRD" antes Comité Regional de Atención y Prevención de Desastres – "CREPAD" y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – "UNGRD".

08 MAR. 2016



### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

**ROOSBELT BAHOQUE QUEZADA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de los miembros de esta unidad familiar identificados en la parte pertinente de esta demanda, afectados por la Ola Invernal del Segundo Semestre del año 2011, Solicito el decreto de Medidas Cautelares fundado en el art 25 de la ley 472 de 1998 y la ley 1437 de 2011 en sus artículos 229, 230 y s.s.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Como aspectos sustanciales, en principio se exige que las medidas tengan relación directa con las pretensiones del proceso y que además, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, que dispone que se debe cumplir con cuatro requisitos específicamente a saber:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Para este asunto, se tiene que los demandantes son personas de escasos recursos que han padecido no una, sino en múltiples ocasiones los estragos dañinos de la naturaleza en especial todo el periodo del Fenómeno de la niña 2010 hasta junio de 2011, incluyendo su reaparición con la Denominada Ola Invernal del Segundo Semestre del año 2011, así como las lluvias intensas posteriores hasta Marzo de 2012, sufriendo toda clase de apremios generados por estos desastres naturales, Agudizados y Agravados con la ausencia prolongada de los entes estatales, respecto a su obligación en la atención y protección Pronta y Eficaz requerida por el alto grado de Indefensión en que se encontraban, **PRODUCIENDO HASTA**

**ESTE MOMENTO PERJUICIOS IRREMEDIABLES**, viéndose gravemente disminuidas sus condiciones modestas de Bienestar y Calidad de Vida, a esta familia, los cuales hasta la presentación de esta solicitud no soportan un día más el estado de zozobra impotencia y aflicciones al sentirse solos en la lucha por la subsistencia dado los apremios y la condición de pobreza extrema en la que se encuentran, padeciendo hambre, no teniendo acceso a una vivienda digna, teniendo que soportar el miedo al habitar una vivienda con fallas estructurales debido a la humedad y sin acceso a una infraestructura de servicios públicos domiciliarios, falta de un ambiente sano e higiénico ya que por ser un municipio sin sistema de alcantarillado, las inundaciones hicieron totalmente inservibles las letrinas y pozas sépticas que como sistema alternativo utilizaban ante la deficiencia señalada, esto y un sin número de necesidades básicas por secuelas vigentes de las agresivas temporadas invernales al igual que el fenómeno actual que mantienen la disminución de sus condiciones de bienestar, productividad y por ende su calidad de vida al no recibir aún del Estado la entrega de las herramientas mínimas para Restablecer de manera integral su entorno familiar con relación al sitio digno y adecuado de habitación, atención prioritaria como deber de la Administración Pública a través de sus órganos competentes por tener reconocida de manera indubitable su condición de damnificados directos del fenómeno natural, material probatorio anexo en el expediente de la demanda que viabiliza en su totalidad la solicitud de la medida cautelar que se solicita en aras no solo de proteger el interés público- patrimonio público, sino de que dentro del marco de un Estado Social de derecho ante sujetos de especial protección Estatal se dé aplicabilidad por constatar que esta unidad familiar claramente cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de la misma anualidad para que puedan recibir la activación de solidaridad Estatal creada para los de su condición, ayuda humanitaria cuyo valor asignado por el Gobierno Nacional se tomo como referencia para solicitar el monto de perjuicios materiales cuya entrega desde la interpretación del despacho pueden ser resarcidos en esta etapa procesal y cese la impotencia y angustia de esta familia incrédula de la institucionalidad por lo **INEXPLICABLE DE QUE NO HAYAN PODIDO ACCEDER A LA PROTECCIÓN ESTATAL A PESAR DE ESTAR INCLUIDOS EN EL MISMO CENSO DE FAMILIAS DEL MISMO MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR QUE YA RECIBIERON EL PAGO DE LA AYUDA HUMANITARIA POR VALOR DE \$1.500.000**

Es su condición socio-económica al pertenecer a sectores de pobreza extrema lo que generó la necesidad de que el Gobierno Nacional creara la ayuda económica humanitaria por valor de \$1.500.000 por medio de la Resolución 074 de 2011 que aunque insuficiente servía para mitigar en parte los efectos negativos de los desastres naturales padecidos y que desafortunadamente por las fallas, omisiones y descoordinación de las entidades públicas demandadas no ha llegado a sus manos la ayuda estatal señalada para evitar la agravación y el aumento de la situación de debilidad manifiesta en la que se encontraban, imponiéndoles cargas mayores, sometiéndolos a tener que enfrentar esa situación calamitosa a su manera, teniendo que utilizar los pocos recursos que destinaban para la subsistencia para enfrentar la calamidad, generando ello situaciones aún más apremiantes para ellos entre las más graves e indignantes, la aparición del Hambre durante un lapso considerable de tiempo dado los pocos- precarios recursos en las unidades familiares, el tener que habitar actualmente por impotencia una vivienda inhabitable y en general convivir durante un tiempo prolongado combatiente sin

ayuda Estatal con las secuelas de las catástrofes naturales padecidas de manera continua y duraderas, esfuerzo económico que a la fecha aún se refleja en el entorno familiar, esfuerzo que ha llegado a su límite por la prolongada desprotección de las entidades competentes.

Se prueba entonces que mis representados son titulares del derecho que se reclama, en cuanto a que los miembros de esta unidad familiar demandante sufrieron afectaciones como consecuencia de la segunda ola invernal del año 2011y que todos residían en el Municipio de Soplaviento Bolívar, cuyo reconocimiento oficial quedo plasmado en los **CENSOS ELABORADOS POR EL CMGRD ANTES CLOPAD DE SOPLAVIENTO (CENSOS ANEXOS)**, tanto en **acogimiento** de la Resolución 074 de 2011el cual fue reportado el día 23 de diciembre de 2011 información a la que se le adjunto la correspondiente Acta Clopad, en cumplimiento del ente municipal de lo dispuesto en los Artículos Tercero y Quinto de la Resolución No 074, como en acogimiento de la nueva Resolución N°840 de 2014 con fundamento en el Artículo Cuarto de la citada Resolución.

**A) ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No 074 de 2011** estableció que para el cumplimiento de la entrega del apoyo económico en los Municipios donde se presentaron afectaciones comprendidas entre el período que va del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres actualmente CMGRD en cabeza del Alcalde Municipal, debían diligenciar las planillas de apoyo económico de los Damnificados Directos, la cual deberá ser refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD junto con la respectiva Acta CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD.

**B) De otro lado, el ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No 074 de 2011**manifiesta que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres- CLOPADS-, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de estas en los términos señalados, como del acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios y que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD debidamente firmados y refrendados por acta del Comité y a su vez con aval del CREPAD.

**C) ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 840 DE 2014: INCLUSIÓN DE JEFES DE NÚCLEO FAMILIAR QUE NO FUERON REPORTADOS INICIALMENTE POR LOS MUNICIPIOS QUE ALLEGARON EN TÉRMINO LISTADOS DE DAMNIFICADOS DIRECTOS DE LA SEGUNDA TEMPORADA INVERNAL DE 2011 A LA UNGRD:** Si de la verificación por los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, se encuentra que existen familias que no fueron enlistadas en las planillas de apoyo económico entregadas en su debida oportunidad a la UNGRD y cumplen los requisitos para acceder al apoyo económico establecido en la Resolución 074 de 2011, deberán acogerse al procedimiento consagrado en el capítulo II del presente acto administrativo, adjuntando los documentos pertinentes que permitan establecer que se reúnen los requisitos dispuestos en dicho acto administrativo.

**Frente a lo anterior – damnificados directos de la Ola invernal del Segundo Semestre del año 2011, funciones e importancia del Alcalde en la implementación de esta política pública, se ha creado una solida línea jurisprudencial así:**

**La H. Corte Constitucional en el contenido de la Sentencia T-125 de 2015 señala.**

En este orden de ideas, a nivel local, la función administrativa es desarrollada por los municipios y los alcaldes según lo establecido en la Constitución y la ley. En primer lugar, el municipio ha sido definido como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado.[14] Adicionalmente, por su cercanía con la comunidad, es la entidad pública que está mejor ubicada para identificar y comprender las necesidades de la población y darles solución de manera pronta, oportuna y eficaz. Es decir, el municipio cumple un papel fundamental dentro del aparato estatal porque es el encargado de solucionar, de manera directa, las necesidades de la población a través del cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la construcción de obras públicas.[15]

Ahora bien, el alcalde es el representante legal del municipio y jefe de la administración municipal,[16] y como tal, está encargado de dirigir la función administrativa a nivel local.[17] *Es decir, el alcalde es el principal responsable de velar por el cumplimiento de las funciones del municipio.*

Así, esta Corporación ha reconocido la importancia del alcalde en la sentencia C-208 de 2008: “El alcalde, además de ser el representante de la comunidad local ante instancias seccionales y nacionales, es igualmente el responsable de la concreción de las políticas y planes institucionales, diseñados con la participación de los diferentes niveles del Estado para ser puestos en práctica a instancias suyas. El alcalde se erige como el representante más directo y visible de los intereses de la población y que mejor los canaliza hacia otras esferas públicas. Entonces, la institucionalización está diseñada de tal forma que hace imprescindible la actuación constante del alcalde en la gestión de los asuntos locales. (...)”

Cuando se altera el ámbito funcional de este servidor público, se trastoca la institucionalidad en su conjunto, pues el alcalde es la autoridad por excelencia de la entidad fundamental de la organización política y administrativa del Estado: el municipio.”

En síntesis, el desempeño continuo de las funciones del alcalde es indispensable para garantizar la solución verdadera y efectiva de las necesidades de la comunidad y la materialización de los fines esenciales del Estado porque, como jefe de la administración del municipio, el alcalde es la autoridad más próxima a la comunidad, la que mejor está ubicada para conocer y responder frente a sus necesidades, la que la representa frente a las demás autoridades administrativas del orden departamental y nacional, y el principal encargado de realizar la eficacia material de las políticas públicas del Estado social de derecho entre sus representados.

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de eficacia de la función administrativa, le impone a las autoridades administrativas la obligación de actuar frente a los problemas que afectan a los ciudadanos, y de brindar soluciones ciertas, eficaces y proporcionales a dichos problemas. Concretamente, el principio de eficacia de la función administrativa, no permite que las autoridades administrativas permanezcan “impávidas o inactivas”[18] frente a los requerimientos de la ciudadanía o el cumplimiento de las obligaciones que les incumben como representantes legales de los municipios y jefes de la administración municipal. De ahí que la Corte haya considerado que “la implementación práctica del principio de eficacia] supone la obligación de actuación de la administración, y la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención.”[19]

*ROOSBELT BAHOQUE QUEZADA*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

Que el Decreto 919 de 1989 en su artículo 60 crea y determina la conformación básica de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres y el artículo 61 les asignan funciones por lo cual, los Comités Regionales y Locales... en ejercicio de sus funciones deberán diligenciar las planillas de entrega del apoyo económico, de acuerdo a las directrices que para esos efectos trace la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que es función de las entidades territoriales, dirigir, coordinar y controlar, por intermedio del jefe de la respectiva entidad, todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional y local.

Que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD debidamente firmados y refrendados por acta del Comité y a su vez con aval del CREPAD.”

Así las cosas, la UNGRD, en la mencionada resolución, ordenó pagar, máximo, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para cada damnificado directo que hubiese sido afectado por los eventos hidrometeorológicos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 y que se encuentren en las planillas de apoyo económico diligenciadas por los CLOPAD.

De igual manera, señaló que un damnificado directo sería “la familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional”.

Los CLOPAD encabezados por el respectivo alcalde eran los responsables de la veracidad de la información suministrada a la UNGRD.

Los CLOPAD encabezados por el respectivo alcalde eran los responsables de la veracidad de la información suministrada a la UNGRD. El 16 de diciembre de 2011, el Director General de la UNGRD emitió una circular dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y a los coordinadores de los CLOPAD y CREPAD en la cual se describe el procedimiento de esta asistencia económica consagrado en la Resolución 074, los siguientes:

1. Los CLOPAD deberán analizar y evaluar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción. Imprimir la Planilla de Entrega de Asistencia Económica Humanitaria septiembre 01 a diciembre 10 de 2011 cuantas veces se requiera según la cantidad de registros que se deban hacer.
2. Diligenciar físicamente la planilla y elaborar el acta del CLOPAD que avala dicho registro.
3. Digitalizar la información contenida en las planillas a través de la aplicación de Reunidos.
4. Los CLOPAD entregaran al CREPAD las actas y las planillas de entrega de asistencia económica debidamente diligenciada y firmada por el alcalde, el coordinador del CREPAD y el personero municipal.

De igual manera en la misma Circular se establecieron como requisitos para poder acceder al subsidio económico:

- a. *"Ser cabeza de hogar durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011"*
- b. *Residir en el primer piso del hogar afectado*
- c. *Estar inscrito en las planillas de apoyo económico las cuales deben tener el aval del CLOPAD y del CREPAD*
- d. *Tener la cédula de ciudadanía con el holograma*
- e. *El jefe de hogar deberá estar registrado una sola vez en las planillas"*

**En el desarrollo de estas actuaciones administrativas, se definió como DAMNIFICADO DIRECTO:** La Familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que sufrió Daños en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo; ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la Segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre y el 10 de Diciembre de 2011 en el territorio nacional", esto en la Resolución 074 de 2011.

A pesar de dicha condición de DAMNIFICADOS DIRECTOS, cuyo reconocimiento se encuentra plasmado con la inclusión en dichos Censos, la Ayuda Humanitaria consagrada en la Resolución N° 074 de 2011, no llegó nunca a las manos de esta Unidad Familiar habitantes de la Competencia Territorial del Municipio de Soplaviento Bolívar, mientras que a otros que estaban enlistados en el mismo Censo, todos víctimas del mismo desastre natural, SI recibieron la entrega de la señalada ayuda humanitaria siendo los últimos pagos realizados en esta población el pasado mes de Noviembre de 2015, inaplicando (i) **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD LEY 1523 DE 2012** así: *Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastres y peligros que desarrolla esta ley.*

**PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES:** Citamos apartes de la contundente línea jurisprudencial que sobre esta situación de damnificados de la segunda ola invernal del año 2011 ha venido desarrollando la Alta Corporación Judicial ante ERRORES AJENOS A LOS ACCIONANTES Y ATRIBUIBLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS, QUE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL A MANIFESTADO COMO **INACEPTABLE** QUE TENGAN QUE SOPORTAR LOS DAMNIFICADOS ASI:

**"SENTENCIA T- 125 DE 2015**

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de manera general que las consecuencias de la desorganización administrativa no se pueden trasladar a los particulares, ya que si la Administración está obligada a desarrollar determinada actividad y por falta de planificación o negligencia termina vulnerando los derechos fundamentales de los administrados, en*

ella, y no en éstos, recaen las consecuencias negativas de tal actuación. En efecto, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, por lo que la administración pública debe desplegar las actuaciones necesarias y eficaces orientadas a cumplir tal fin, surgiendo de igual manera el derecho de los administrados a reclamar de ésta resultados coherentes con ese compromiso.

(...)

"Conforme a los precedentes citados y los antecedentes fácticos del caso en estudio, es factible concluir que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los particulares, además de sufrir las trágicas consecuencias de un desastre natural, tengan que soportar la actuación desordenada, ineficaz o negligente de la administración pública, que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital o la vivienda digna, ya que las causas que originaron el problema administrativo no les son imputables a aquellos, pues recaen precisamente en omisiones de las autoridades administrativas."

**"SENTENCIA T- 648 DE 2013.**

**"DERECHOS DE PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES NO PUEDEN AFECTARSE POR NEGLIGENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

"La situación calamitosa acontecida en el Territorio Nacional por las lluvias en el segundo semestre del año 2011 genero en los Damnificados una situación de debilidad, "no tienen la obligación de soportar los errores de las entidades encargadas de suministrar las ayudas humanitarias".

(Incluso por medio de esta Sentencia dada las graves fallas y omisiones por parte de las entidades públicas competentes en la eficiente y continua prestación del servicio público detectadas en su labor de revisión, Ordenó a la UNGRD REHACER el procedimiento administrativo dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y Circular del 16 de Diciembre de 2011, orden que se materializó con la expedición de la Resolución 840 de 2014, entre otros factores para PROTEGER EL PATRIMONIO PUBLICO.)"

**"SENTENCIA T-696 DE 2013.**

**"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE VICTIMAS DE DESASTRES NATURALES – Vulneración por autoridades locales y nacionales por cuanto no se previó que damnificados de la primera ola invernal de 2011 fuesen nuevamente afectados por la segunda ola invernal.**

"Así como la primera ola invernal los afecto, no se previó que estos podían ser víctimas de la segunda temporada, LO ANTERIOR EN RAZON DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES QUE TIENE EL ESTADO DE CONSEGUIR EL BIENESTAR GENERAL Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN DEL PAIS."

En conclusión sin perjuicio en lo pretendido en el libelo de la demanda se solicita como medida provisional la entrega del \$1.500.000 como valor asignado a la ayuda económica humanitaria destinada por el Gobierno Nacional para el restablecimiento de condiciones de bienestar de esta familia ya que desde la UNGRD no se previó que por cualquiera de las causas o motivo que no permitieron el cobro exitoso de la ayuda económica humanitaria, llámese reintegro, inconsistencia o demás, desde la UNGRD se debían ejecutar los procedimientos necesarios para reactivar el envío de dicha ayuda a estos sujetos de condición especial al haber sido arremetidos por un periodo invernal de un fenómeno natural que ha sido catalogado como el más agresivo de nuestro país y contrario a ello inexplicablemente desde el punto jurídico y administrativo a fecha presente inicio del año 2016 esta unidad familiar demandante no ha podido acceder al recibo de la ayuda estatal por errores ajenos a estos damnificados demandantes, **prevaleciendo hasta el momento lo meramente formal sobre el derecho sustancial por la indubitable titularidad del derecho**, esto es, que no existe una sola razón válida desde el punto de vista jurídico para que a fecha presente esta unidad familiar no haya recibido la entrega de la ayuda económica humanitaria a pesar de estar incluida en el mismo censo de unidades que ya recibieron el pago de la ayuda en la misma municipalidad, ya que ante cualquiera de las causas y/o circunstancias que no permitieron inicialmente la entrega de la ayuda es inaceptable que no se ejecutaran con celeridad los procedimientos tendientes a corregir los vicios o falencias detectados en aras de que a corto plazo esta familia pudiera recibir esas herramientas mínimas para mitigar los efectos dañinos del desastre natural a través del recibo de la ayuda económica humanitaria.

### PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente DECRETAR la medida cautelar presentada, consistente en que al señor (a) **MARCO TULIO POLO TORRES**, jefe de hogar que representa a esta unidad familiar se le entregue el \$1.500.000 como valor asignado a la ayuda económica humanitaria destinada por el Gobierno Nacional para el restablecimiento de condiciones de bienestar de esta familia o el valor que considere el despacho para evitar la prolongada situación tortuosa a la que han sido expuesto estos demandantes por errores ajenos a ellos teniendo que soportar los errores de la administración pública que les ha venido generando situaciones aun más apremiantes que las ocasionadas por el desastre natural mismo, esto como valor referencia en lo pretendido como reparación de perjuicios materiales por el no pago a la fecha de dicha ayuda humanitaria, entrega justa de dicha subvención económica cuya fecha de entrega incide directamente en la protección del interés general-patrimonio público, alivio monetario destinado al Restablecimiento de condiciones de bienestar de dicha familia y/o de Habitabilidad de la vivienda (VIVIENDA DIGNA) y de algunos Bienes perdidos o averiados, máxime cuando están enlistados en el mismo Censo reportado el día 23 de diciembre del año 2011 de jefes de hogares que siendo víctimas del mismo desastre natural, **SI** recibieron la entrega de la señalada ayuda humanitaria siendo los últimos pagos realizados en esta población el pasado mes de Noviembre de 2015. (Certificaciones de constancia de entrega de la ayuda humanitaria, anexas)

### **ANEXOS**

1. Copia de la planilla del censo reportado por el antes CLOPAD de Soplaviento Bolívar el día 23 de diciembre del año 2011, para demostrar que los miembros de esta unidad familiar demandante si estaban incluidos en dicho reporte y por ende prueban ser titulares del derecho.
2. Copia digital del censo reportado por el hoy CMGRD de Soplaviento Bolívar en acogimiento a la Resolución 840 de 2014 reportado a la UNGRD en el mes de octubre del año 2014, en el cual nuevamente fueron enlistados el jefe de hogar que representa a esta unidad familiar demandante.
3. Copia de oficio del reporte realizado el día 23 de diciembre del año 2011.
4. Copia de Resolución 074 de 2011.
5. Copia de Circular del 16 de diciembre de 2011.
6. Copia de Resolución 840 de 2014.
7. En CD ROM contenido de la Sentencia T-648 de 2013, T-163 de 2013 y T-125 de 2015.
8. Copia de Certificación expedida por el Alcalde de turno del Municipio de Soplaviento en su condición de Presidente del CMGRD con base en el Artículo Quinto de la Resolución 074 de 2011, en la cual deja constancia de que los miembros de la unidad familiar demandante representada por el señor (a) **ESTERLINA JULIO ANAYA**, a pesar de tener reconocida la condición de damnificados directos del desastre natural acaecido en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre a diciembre 10 de 2011 son faltantes por pago de la citada ayuda económica humanitaria.
9. Copias de Certificaciones expedidas por el Alcalde de turno del Municipio de Soplaviento en su condición de Presidente del CMGRD con base en el Artículo Quinto de la Resolución 074 de 2011, en la cual deja constancia de que miembros de otras unidades familiares damnificadas por el mismo evento natural e incluidas en el mismo censo reportado el día 23 de diciembre de 2011 ya recibieron el pago de la ayuda económica humanitaria por valor de \$1.500.000 siendo los últimos pagos realizados el pasado mes de Noviembre de 2015.

Atentamente,

**ROOSBELT BAHOQUE QUEZADA**  
**C.C. No. 19.896.842 de Soplaviento Bolívar.**  
**T.P. No. 100449 del C.S de la J.**